



**SANTO
TOMÁS**
CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA

Santiago, 08 de septiembre de 2016

DECRETO N° 14/16

VICERRECTORIA ACADEMICA.

REF.: PROMULGA NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO ACADÉMICO INSTITUCIONAL Y DEJA SIN EFECTO EL REGLAMENTO ACADÉMICO APROBADO POR DECRETO 11-09 DE FECHA 01-09-09.

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza, establece como requisito de funcionamiento de los Centros de Formación Técnica, contar con sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento que les permita entregar los títulos de que se trate.
2. Que es necesario oficializar la aprobación del nuevo texto del Reglamento Académico del Centro de Formación Técnica Santo Tomás, con el objeto de establecer la fecha de inicio de su aplicación.

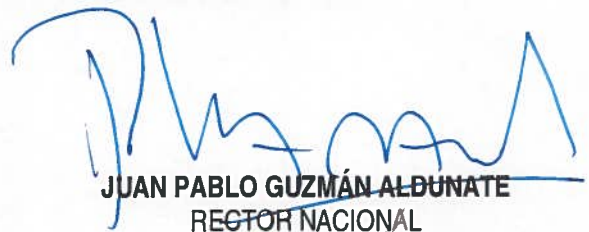
VISTO :

1. Lo establecido en los Estatutos Institucionales.
2. El acuerdo del Consejo Directivo.
3. Las facultades otorgadas al Rector Nacional.

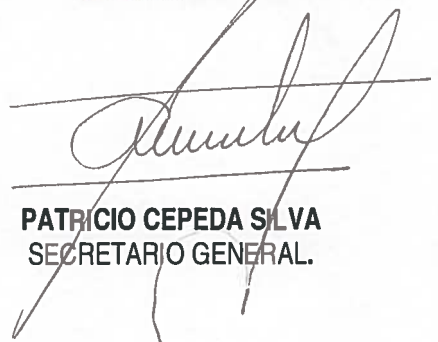
DECRETO :

1. Deróguese al finalizar el segundo semestre lectivo 2016, el Decreto 11/09 de Vicerrectoría Académica.
2. Apruébese y promúlguese en extenso el nuevo texto del Reglamento Académico del Centro de Formación Técnica Santo Tomás, compuesto por 13 Títulos, 80 Artículos y un Artículo Final, contenidos en 17 carillas en anexo adjunto, debidamente certificadas con la firma y timbre del Secretario General. El referido anexo forma parte integral del presente Decreto, para todos los efectos legales y reglamentarios.
3. Aplíquese el nuevo texto del Reglamento Académico del Centro de Formación Técnica Santo Tomás, a todas las cohortes de alumnos a contar del año lectivo 2017.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.


JUAN PABLO GUZMÁN ALDUNATE
RECTOR NACIONAL

LO QUE DOY A CONOCER PARA SU CUMPLIMIENTO.


PATRICIO CEPEDA SILVA
SECRETARIO GENERAL.

JGA/JEA/PCS/gjg.

cc. Consejo Directivo
Rector Nacional CFT
Vicerrectores CFT
Secretario General
Rectores CFT
Directores Académicos CFT
Directores Generales
Archivo.



**SANTO
TOMÁS**
CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA

REGLAMENTO ACADÉMICO DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA SANTO TOMÁS

TITULO I: DE LOS OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

Artículo 1°

El presente Reglamento, tiene como propósito establecer normas y procedimientos generales que regulen la vida académica, la función docente y, los deberes y derechos de los alumnos del Centro de Formación Técnica Santo Tomás, en adelante "la Institución".

Todas las unidades de la Institución se regirán por las disposiciones del presente Reglamento Académico.

Cuando en este reglamento se utilice la expresión "Instituciones Santo Tomás" se comprenderá bajo esta denominación al Centro de Formación Técnica Santo Tomás, al Instituto Profesional Santo Tomás y a la Universidad Santo Tomás.

TITULO II: DE LA ADMISIÓN Y MATRÍCULA

Artículo 2°

Existirá un proceso de admisión institucional que establezca los requisitos, condiciones y procedimientos que deberán cumplir quienes deseen matricularse por primera vez en una carrera impartida por la Institución, los que podrán ser diferenciados según las características de cada plan de estudio y del medio laboral al que éstos se orientan.

El proceso de admisión establecerá vías separadas, que regulen el procedimiento que deberá aplicarse para el ingreso de aquellos alumnos que al momento de ser admitidos realicen validación de estudios y el procedimiento que deberá aplicarse para el ingreso de aquellos que no lo hagan.

Existirá una vía de admisión denominada "Regular" que aplicará a aquellos alumnos que se matriculan por primera vez en un plan de estudio de la Institución y deben cursar íntegramente todas las asignaturas previstas para el primer nivel o año.

Se establecerá una vía de admisión denominada "Especial" para aquellos alumnos que se incorporen por primera vez a un plan de estudio y validen una o más asignaturas, de conformidad con las modalidades establecidas en el Título VI de este reglamento.

Artículo 3°

Podrán postular al proceso de admisión institucional, quienes estén en posesión de Licencia de Enseñanza Media chilena o su equivalente legal.

Los postulantes que hayan finalizado estudios en el extranjero, equivalentes al nivel de educación media, deberán estar en posesión de la Licencia de Enseñanza Media chilena otorgada por el Ministerio de Educación al momento de iniciar su postulación.

Al momento de establecer las vacantes que se fijen para el primer año o nivel de cada carrera, la Institución determinará la ponderación de las diversas condiciones que los postulantes deben cumplir para ser admitidos. Se podrán establecer pruebas especiales, exámenes de salud física y mental, entrevistas personales y cualquier otro mecanismo de admisión que se estime idóneo, en función de los propósitos institucionales y las características específicas de la carrera, respetando en todo momento la dignidad de los postulantes.

La Vicerrectoría de Admisión y Asuntos Estudiantiles será la encargada de definir y comunicar los procedimientos y condiciones especiales que se definan para la admisión de las carreras.

Artículo 4°

La matrícula es el acto mediante el cual se adquiere la calidad de alumno regular en una carrera determinada y se practica la inscripción oficial en los registros de una sede, jornada y plan de estudio de la Institución.

Son alumnos regulares aquellos con matrícula vigente y contrato de prestación de servicios educacionales u otro instrumento que lo reemplace debidamente suscrito, que se encuentran adscritos a alguna carrera, y que hayan ratificado su carga académica en el caso de los alumnos nuevos e inscrito asignaturas en el caso de los alumnos antiguos, y no se encuentran en alguna de las causales de eliminación establecidas en este Reglamento

La matrícula confiere al alumno el derecho a cursar las actividades académicas especificadas en el correspondiente plan de estudio de la carrera, de manera secuencial y estructurada, conducentes a la obtención de un Título Técnico de Nivel Superior. En contrapartida, el alumno asume los deberes de estudiar; respetar la normativa y principios de la Institución y de la carrera; y dar cumplimiento en forma oportuna a las obligaciones pecuniarias que contraiga, lo que se formalizará a través de un contrato de prestación de servicios educacionales, el que será suscrito al momento de formalizarse la matrícula.

Salvo en el caso de egreso, todo alumno regular tiene el deber de renovar su matrícula en la misma sede y jornada, y continuar estudios en el periodo académico siguiente, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de retiro temporal o definitivo en las oportunidades establecidas en el calendario académico de la Institución. Es deber del alumno disponer del tiempo necesario para realizar todas las actividades académicas comprendidas en su plan de estudios, dentro de la jornada correspondiente.

Para que un alumno regular pueda solicitar la admisión a una segunda carrera, para ser cursada en forma simultánea, deberá tener aprobado en una de ellas, a lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las asignaturas del plan de estudio, circunstancia que deberá ser acreditada por la Dirección Académica de la Sede.

Son alumnos de Intercambio aquellos que teniendo la calidad de regulares, son admitidos para realizar transitoriamente estudios en otro Centro de Formación Técnica chilena o extranjera, con la cual se tenga convenio. También se entenderán aquellos que lo hagan en una sede distinta a aquella en que se ha matriculado, dentro de los CFT Santo Tomás.

Son alumnos visitantes aquellos que siendo alumnos regulares en otro Centro Formación Técnica con convenio, son admitidos para realizar transitoriamente estudios en el CFT Santo Tomás.

Artículo 5°

Aquellos alumnos matriculados que no cumplan con los compromisos económicos contraídos en el contrato de prestación de servicios educacionales, no podrán renovar su matrícula, tampoco inscribir asignaturas, para un periodo académico posterior, salvo que respecto de ellos haya tenido lugar una repactación o prórroga y siempre que al momento de la renovación no se hayan incumplido las nuevas condiciones establecidas en éstas.



Artículo 6°

El alumno solo podrá renovar su matrícula en un plan de estudio, para un periodo académico siguiente, siempre que no se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber perdido su calidad de alumno regular de la carrera por causal académica, de salud o disciplinaria.
- b) Tener deudas pendientes por concepto de aranceles, préstamos de biblioteca u otras.
- c) Incumplimiento de cualquier otro compromiso anterior que se le hubiere exigido en su condición de alumno.

Artículo 7°

Un alumno regular que por razones de reprobación o incumplimiento de requisitos académicos no tenga asignaturas para inscribir en un período académico determinado, podrá solicitar el retiro temporal, en cuyo caso quedará eximido de la obligación de pago del arancel de colegiatura correspondiente al semestre respectivo.

TÍTULO III: DE LOS ESTUDIOS Y REGIMEN CURRICULAR

Artículo 8°

La Institución ofrecerá carreras técnicas de nivel superior, planes especiales y planes de continuidad de estudios, todos conducentes a título; los que podrán ser impartidos en formato presencial, flex-clas y programa ejecutivo semipresencial.

La carrera es el conjunto de asignaturas estructuradas en un plan de estudio relativo a un campo específico del conocimiento y conducente a la obtención de un título Técnico de Nivel Superior. La Institución tiene la facultad de modificar el plan de estudio de una carrera, debido a necesidades de actualización de los aprendizajes, competencias o tecnologías que la carrera aborda. Una misma carrera podrá contener diferentes planes de estudio que den cuenta de formatos o regímenes lectivos distintos.

Artículo 9°

Las asignaturas podrán consistir en clases teóricas y en actividades prácticas, tales como: Laboratorios, talleres, seminarios, visitas a empresas, prácticas de terreno, prácticas laborales u otras actividades docentes.

Los planes de estudio podrán estructurarse en base a módulos, los que comprenderán, en forma total o parcial, una o más asignaturas del respectivo plan. Dichos módulos serán expresión de las distintas áreas funcionales de desempeño del perfil de egreso al que la carrera se orienta. El alumno que haya aprobado todas las asignaturas comprendidas en un módulo, podrá solicitar la certificación académica correspondiente.

Artículo 10°

Las asignaturas podrán impartirse en modalidad presencial o no presencial. Asimismo, las asignaturas se dictarán en régimen semestral, anual u otro, según lo determine el plan de estudio correspondiente, aprobado por la Vicerrectoría Académica.

Artículo 11°

En el caso de planes de estudio semestrales, el período académico anual se dividirá en dos semestres de un mínimo de dieciocho semanas cada uno, incluido el proceso de evaluación final. En el caso de los planes anuales el período académico tendrá una duración de treinta y seis semanas, como mínimo, incluido el proceso de evaluación final. En el caso de los planes trimestrales el período anual se dividirá en tres trimestres de un mínimo de doce semanas incluida las evaluaciones finales.



Sin perjuicio de lo anterior, la Vicerrectoría Académica podrá disponer la habilitación de temporadas académicas extraordinarias, en las cuales se podrá ofrecer a los alumnos la oportunidad de cursar asignaturas de forma intensiva. Las temporadas académicas extraordinarias no podrán tener una duración inferior a tres (3) semanas (en horas a las semanas 90 horas).

Artículo 12°

La Institución ha definido un Programa de Formación General con el objetivo de asegurar que todos sus egresados dominen ciertas competencias instrumentales básicas, el que forma parte de los planes de estudio correspondientes. Es obligación de los alumnos rendir las evaluaciones diagnósticas sobre las competencias instrumentales definidas en este programa. Aquellos estudiantes que no alcancen un nivel satisfactorio en la evaluación diagnóstica, deberán cursar y aprobar obligatoriamente los talleres o asignaturas que a este respecto contemple el plan de estudio.

Artículo 13°

El plan de estudio es un conjunto de asignaturas de carácter obligatorio más una actividad de titulación, conducente a la obtención de un título técnico de nivel superior.

Por decreto de la Vicerrectoría Académica se aprobará el plan de estudio y los programas de asignatura para cada carrera. El plan de estudio indicará a lo menos:

- a) El nombre de la carrera y título al que conduce.
- b) Las asignaturas y sus requisitos.
- c) La duración de la carrera.

El plan de estudio y los programas de asignaturas de cada carrera estarán sujetos a actualizaciones cada vez que la Vicerrectoría Académica lo estime pertinente, para adecuarlos al avance de los conocimientos de cada disciplina y a los requerimientos del mercado laboral.

Artículo 14°

Los planes de estudio se impartirán en jornadas diurna, vespertina o mixta. Todas las jornadas comprenden el día sábado en su totalidad, por lo que podrá programarse todo tipo de actividades académicas en dicho día, con independencia de la jornada en que se encuentre inscrito un alumno. En casos de caso fortuito o fuerza mayor, que hayan interrumpido el normal desarrollo de las clases durante un periodo académico determinado, la institución tendrá la facultad extraordinaria de programar clases o actividades académicas en jornadas distintas de las que corresponden al plan de estudios inscrito por los alumnos, con el objeto de asegurar el oportuno y normal término del periodo académico correspondiente.

TÍTULO IV: DE LA ADMINISTRACION DE LA DOCENCIA.

Artículo 15°

La Vicerrectoría Académica fijará anualmente un calendario que contendrá la organización temporal de los principales procesos y actividades académicas.



Artículo 16°

La administración y supervisión de la función docente corresponderá a la Dirección Académica de cada sede. Los docentes son los encargados del proceso de enseñanza aprendizaje, debiendo aplicar y desarrollar íntegramente los programas de asignaturas establecidos en los planes de estudios vigentes.

Los docentes deberán desarrollar los aprendizajes a fin de que los estudiantes logren las competencias definidas en los perfiles de egreso. En cada clase, los docentes deberán dejar registro de la asistencia de los alumnos y constancia del avance de contenidos desarrollados, en un registro definido por la Institución.

Artículo 17°

Al inicio de cada período académico, el docente deberá informar a los estudiantes el programa de la asignatura, la planificación semestral a utilizar para su desarrollo, las metodologías de enseñanza, así como las formas de evaluación a utilizar, su oportunidad de aplicación y las ponderaciones correspondientes para efectos de determinar la nota final.

El programa de asignatura incluirá a lo menos, lo siguiente:

- a) Antecedentes generales.
- b) Descripción de las competencias a lograr.
- c) Las unidades de aprendizaje y las estrategias metodológicas y de evaluación a aplicar.
- d) Bibliografía.

Artículo 18°

Una asignatura podrá dictarse total o parcialmente bajo la modalidad de tutoría, de manera excepcional, cuando la Dirección Académica de la sede lo solicite, mediante resolución fundada.

La modalidad de tutoría consiste en la dictación de la parte teórica de una asignatura en forma personalizada o grupal, a un número máximo de diez (10) alumnos.

La solicitud de dictación de una asignatura bajo la modalidad de tutoría deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) La tutoría deberá ser solicitada por el Jefe o Director de Carrera al Director Académico de sede.
- b) El docente tutor será seleccionado por el Jefe o Director de Carrera. La tutoría deberá contemplar, a lo menos, el treinta por ciento (30%) de las horas teóricas del programa de la asignatura.
- c) El profesor tutor debe asegurar el logro de los aprendizajes esperados y la cobertura de todos los contenidos contemplados en el programa.
- d) La evaluación de la asignatura se regirá por lo establecido en el Título X (b) del presente reglamento.

TÍTULO V: DE LA CALIDAD DE ALUMNO

Artículo 19°

La Institución reconoce las siguientes categorías para sus alumnos en relación con la carrera que cursan:

- a) Alumno Regular.
- b) Egresado.
- c) Titulado.

Artículo 20°

La calidad de alumno regular se extingue al finalizar cada periodo académico, salvo en los casos de práctica o en que las actividades docentes se extiendan más allá del término del periodo académico correspondiente. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las renovaciones de matrícula a que hubiere lugar en los periodos sucesivos.

Artículo 21°

Se adquiere la calidad de egresado, una vez que el alumno haya cursado y aprobado todas las asignaturas establecidas en su plan de estudio, y dicha calidad se haya reconocido en los registros académicos de la Institución, quedando el alumno, en consecuencia, en situación de dar cumplimiento a los requisitos de titulación contemplados en el Reglamento de Titulación correspondiente. La calidad de alumno egresado en una carrera técnica de nivel superior permite la continuidad de estudios mediante la articulación con carreras profesionales.

Artículo 22°

Se adquiere la calidad de titulado, una vez que el egresado haya dado cumplimiento a los requisitos contemplados en el Reglamento de Titulación para obtener tal calidad y se haya extendido el certificado de título correspondiente.

Artículo 23°

Además de la situación contemplada en el artículo 20°, la calidad de alumno regular se pierde por las causales académicas, administrativas, de salud o disciplinarias establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 24°

Se pierde la calidad de alumno regular por razones académicas, además de la causal establecida en el artículo 60° inciso final, al reprobado en tres oportunidades una misma asignatura.

Artículo 25°

Se pierde la calidad de alumno regular por razones de salud, cuando se establezca que el estudiante no tiene salud compatible con la carrera que cursa.

Lo anterior será acreditado por un informe elaborado por un médico especialista, cuyo costo será de cargo de la Institución, a petición del Director Académico de sede.

Artículo 26°

Se pierde la calidad de alumno regular por razones disciplinarias cuando el estudiante haya sido sancionado con una medida disciplinaria que importe la pérdida de tal calidad, en conformidad al Reglamento de Comportamiento Estudiantil.

Un estudiante eliminado por razones disciplinarias no podrá volver a matricularse en ninguna carrera de las Instituciones Santo Tomás.



Artículo 27°

El alumno que haya sido eliminado de conformidad al artículo 24°, solo podrá volver a matricularse en una carrera distinta de la cual fue eliminado, sometiéndose al proceso regular de admisión, salvo autorización especial otorgada mediante resolución del Vicerrector Académico.

Aquellos alumnos que reingresen a la Institución después de haber sido eliminados, podrán homologar las asignaturas que hubieren aprobado antes de su proceso de eliminación, en la medida en que se cumplan los requisitos correspondientes.

TITULO VI: DE LA VALIDACION DE ASIGNATURAS

Artículo 28°

Existirá un mecanismo de validación de aprendizajes que permitirá dar por aprobadas determinadas asignaturas del plan de estudio de un alumno, sin necesidad de que éste las inscriba y curse.

Se podrán validar asignaturas por homologación, convalidación, conocimientos relevantes o reconocimiento de aprendizajes previos (RAP), de conformidad con los artículos que siguen.

Artículo 29°

La homologación es el acto mediante el cual se reconoce la equivalencia de objetivos y aprendizajes de una o más asignaturas cursadas y aprobadas en un plan de estudio de las Instituciones de educación superior de Santo Tomás.

Artículo 30°

La convalidación consiste en el reconocimiento de la equivalencia de objetivos y aprendizajes de asignaturas cursadas y aprobadas en otras instituciones, con las asignaturas del plan de estudio del estudiante que solicita la validación. Las asignaturas deben haber sido cursadas en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación, instituciones de educación superior extranjeras o instituciones de educación media técnico profesional.

Artículo 31°

La validación por conocimientos relevantes tiene lugar cuando un alumno, en forma previa a cursar una asignatura y mediante la aprobación de un examen, demuestra su dominio, en el nivel esperado, de las competencias que forman parte del contenido de ésta y que fueron adquiridos en instancias de estudio formales cursadas con anterioridad.

La reprobación de un examen de conocimientos relevantes no se computará para efectos de lo previsto en el artículo 24° de este reglamento.

Artículo 32°

Los alumnos que hayan tenido una experiencia laboral pertinente y demostrable, podrán evidenciar su nivel de dominio sobre determinadas competencias del perfil de egreso de la carrera en que se encuentran matriculados, mediante un examen de reconocimiento de aprendizajes previos (RAP). La aprobación de dicho examen dará lugar a la validación de las asignaturas que correspondan, en la medida que las competencias evidenciadas en el examen correspondan a la totalidad de las competencias abordadas en la asignatura a validar, con, a lo menos, el nivel de dominio especificado en el programa de la misma



Artículo 33°

Las homologaciones y convalidaciones sólo procederán cuando los contenidos temáticos de las asignaturas que se homologuen o convaliden guarden entre sí un grado de equivalencia igual o superior al setenta por ciento (70%) tanto en extensión como en contenidos de las asignaturas. El estudio de equivalencia se hará sobre la base de aprendizajes esperados y contenidos de los programas de las asignaturas aprobados a la fecha en que se cursaron.

En ningún caso se procederá a homologar o convalidar las actividades de titulación previstas en los planes de estudio.

En el caso de las prácticas, éstas solo podrán ser validadas en cuanto a las horas de actividades desarrolladas en el centro de práctica, pero no en cuanto a la realización del informe o portafolio de evidencias respectivo, el que deberá ser confeccionado por el alumno. El Reglamento de Convalidación de Prácticas establecerá las demás normas y procedimientos a las que deberá ajustarse este tipo de validación.

Artículo 34°

Los alumnos podrán solicitar convalidación de asignaturas sólo durante el primer periodo académico de permanencia en la carrera y hasta antes de finalizar el periodo oficial de admisión. La solicitud de convalidación deberá incluir el programa de cada asignatura o actividad cuya validación se solicita, el plan de estudio de la carrera y la concentración de notas, extendida por la institución de origen, debidamente refrendada por ésta.

Artículo 35°

Si hubiere transcurrido un lapso superior a cinco (5) años entre la fecha de aprobación de la asignatura que sirve de antecedente y la fecha de la solicitud de homologación o de convalidación, se entenderá que hay obsolescencia de aprendizajes. En tal caso el alumno deberá cursar la asignatura que corresponda o, solicitar a la Dirección Académica de sede rendir examen de conocimiento relevante o reconocimiento de aprendizajes previos, según corresponda.

Artículo 36°

En el caso de que un alumno solicite la validación de alguna asignatura mediante el mecanismo de examen de conocimientos relevantes o reconocimiento de aprendizajes previos, dicha validación deberá solicitarse con anterioridad al inicio del periodo académico en el que le correspondería cursar dicha asignatura. En estos casos, bajo ninguna circunstancia se podrá validar una asignatura que se encuentre inscrita o haya sido cursada con anterioridad por el alumno.

Artículo 37°

La validación, realizada por cualquiera de los mecanismos descritos, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del total de asignaturas del plan de estudio.

Para los alumnos provenientes de las instituciones de educación superior Santo Tomás, el porcentaje de validación de estudios podrá ser de hasta el cien por ciento (100%).

Artículo 38°

Para la realización del registro de la validación de asignaturas el alumno deberá tener la condición de alumno regular de la Institución y que no se encuentre en alguna de las causales de eliminación establecidas en este Reglamento.



Artículo 39°

Las asignaturas que, según malla curricular, tienen requisitos solo podrán validarse en forma conjunta con aquellas que constituyen dicho requisito.

Artículo 40°

Las asignaturas validadas por homologación conservarán la nota de origen. Por otra parte, las asignaturas validadas por los restantes medios de validación no utilizarán calificación numérica y se registrarán como aprobadas por concepto, utilizando las expresiones "Aprobada por Convalidación" (AC), "Aprobada por Conocimientos Relevantes" (CR) o "Aprobada por Reconocimiento de Aprendizajes Previos" (RAP), según corresponda.

Artículo 41°

Corresponde al Director Académico, previa consulta al Jefe o Director de Carrera respectivo, autorizar la pertinencia de los instrumentos de evaluación a aplicar en el proceso de validación de estudios por conocimientos relevantes o reconocimiento de aprendizajes previos. Dicho Instrumento serán formatos centralizados desde las Direcciones Nacionales de Área. La aplicación de dichos instrumentos deberá realizarse durante el periodo académico en que fue autorizado.

Artículo 42°

El resultado de los exámenes indicados en el artículo anterior deberá consignarse en un acta que se remitirá a la Dirección Académica de sede, permaneciendo la evidencia física de los exámenes rendidos en la carpeta académica del alumno hasta la titulación de éste.

TITULO VII: DE LOS TRASLADOS, CAMBIOS DE CARRERA Y SEDE.

Artículo 43°

El cambio de carrera consiste en la autorización que la Institución otorga a un alumno para iniciar o continuar estudios en la misma sede, en una carrera distinta a aquélla en que se encuentra matriculado.

El traslado es el acto en virtud del cual la Institución autoriza y acepta el cambio de un estudiante de una sede a otra, para continuar sus estudios en la misma carrera.

El cambio de sede es el acto mediante el cual, la Institución autoriza a un alumno a continuar estudios en otra sede y en una carrera distinta a aquélla en la que se encuentra actualmente matriculado.

En los cambios de carrera y de sede, los alumnos quedarán sujetos a la vía de admisión correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 2° de este Reglamento.

Los cambios de carrera, de sede y traslado se podrán llevar a cabo solo al finalizar un período académico (semestral) y antes del inicio del próximo.

Corresponderá al Director Académico de la sede de destino aprobar las solicitudes de traslado y cambio de sede.

Cuando un alumno se traslade mantendrá todas sus calificaciones y antigüedad en la Institución.



TITULO VIII: DE LAS INTERRUPCIONES DE ESTUDIOS AUTORIZADAS.

Artículo 44°

Cuando un alumno decida no perseverar en sus estudios, deberá solicitar formalmente el retiro de la Institución. El retiro tendrá dos modalidades:

- a) Retiro temporal, es la interrupción transitoria de los estudios por un período académico. En este caso, el alumno tendrá el derecho a reintegrarse a la Institución en el periodo inmediatamente siguiente al de la interrupción de los estudios.
- b) Retiro definitivo, es el alejamiento de la Institución con la expresa manifestación de voluntad de no reintegrarse a ésta.

Solo se aprobará el retiro una vez que el alumno acredite no tener deuda pendiente con biblioteca y no haber incurrido en alguna causal de pérdida de la calidad de alumno regular, y siempre que haya realizado la solicitud dentro de los plazos fijados en el calendario académico y haber sostenido una reunión con su Dirección y/o Jefatura de carrera.

Una vez aprobado el retiro, ya sea temporal o definitivo, se extingue la calidad de alumno regular.

La interrupción de estudios deberá efectuarse a través de la presentación de una solicitud de retiro, la que será revisada por el Jefe o Director de Carrera respectivo, quien deberá validar el cumplimiento de los requisitos mencionados con anterioridad.

La interrupción de estudios se registrará por el contrato de prestación de servicios educacionales, respecto a las obligaciones económicas contraídas por el alumno.

La interrupción de estudios ocurrida durante el semestre, dejará sin efecto la inscripción del total de las asignaturas que estuviera cursando el alumno y, por ende, se perderán las calificaciones parciales obtenidas hasta la fecha, si las hubiera. Como también no recibirá los servicios como Biblioteca, centro de aprendizaje entre otros.

Artículo 45°

La interrupción de estudios máxima permitida en el transcurso de la Carrera será de hasta dos años académicos, ya sean continuos o discontinuos. Transcurrido dicho plazo pasará a estado de Retiro Definitivo

Excepcionalmente, no se imputará al lapso establecido en el párrafo anterior, el tiempo que dure el retiro temporal de un alumno, fundado en la obtención de una beca para realizar estudios en el país o en el extranjero, por igual tiempo al que dure la beca.

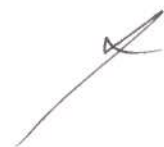
Artículo 46°

Las solicitudes de retiro, serán resueltas por la Dirección Académica de la sede, previo informe del Dirección de Administración y Operaciones de la misma.

TITULO IX: DE LA REINCORPORACION

Artículo 47°

Reincorporación es el acto en virtud del cual, una persona que ha interrumpido sus estudios en la Institución, vuelve a incorporarse a ésta con el fin de continuar sus estudios. Todo alumno que ha solicitado retiro temporal tiene la obligación de matricularse al periodo académico siguiente al de la interrupción de estudios, salvo que vuelva a solicitar nuevamente el retiro temporal para dicho periodo, dentro de los límites establecidos en el artículo 45°.



Artículo 48°

Para los efectos de la reincorporación, las actividades curriculares aprobadas con anterioridad a la interrupción de estudios, serán plenamente válidas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, si al momento de la reincorporación del alumno estuviera en vigencia un nuevo plan de estudio para el nivel al que se reincorpora, éste deberá matricularse en este último plan, salvo autorización expresa del Director Académico de sede.

Se entenderá que hay obsolescencia de aprendizajes o de programas de asignaturas, si hubiere transcurrido un lapso superior a cinco (5) años entre la fecha de aprobación de la actividad curricular y la solicitud de reincorporación. En ese caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 35° del presente Reglamento.

Artículo 49°

Las solicitudes de reincorporación serán resueltas por el Jefe o Director de Carrera de la sede, previo informe del Dirección de Administración y Operaciones y el Director de Docencia

TITULO X: DE LA ASIGNACIÓN DE CARGA, EVALUACIÓN, PROMOCIÓN, Y REPETICIÓN DE ASIGNATURAS

X (a). DE LA ASIGNACIÓN DE CARGA ACADÉMICA Y RETIRO DE ASIGNATURAS

Artículo 50°

Solo los alumnos regulares tendrán derecho a inscribir asignaturas, lo que se realizará en el periodo fijado en el calendario académico.

Durante el primer período académico de su plan de estudio, los alumnos admitidos por la vía regular, tendrán una carga de asignaturas fija, establecida en el plan de estudio de la carrera, que le será asignada de oficio por la Institución.

En los periodos académicos siguientes, los alumnos tendrán una carga flexible y, dentro de los plazos establecidos en el calendario académico, inscribirán formalmente las asignaturas que elijan dentro de la oferta que les realice la Institución, de acuerdo a su plan de estudio, secuencia de asignaturas y requisitos de inscripción.

Los alumnos tienen el derecho a solicitar al Jefe o Director de Carrera de su sede, el retiro de una o más de las asignaturas que hayan inscrito, dentro de los plazos establecidos en el calendario académico. Con todo, los alumnos que tengan asignada una carga fija de asignaturas, no podrán solicitar el retiro de ninguna de éstas. Tampoco podrá solicitar el retiro de una asignatura en particular, aquel alumno que la haya reprobado con anterioridad.

Solo los alumnos inscritos formalmente en una asignatura tendrán derecho a asistir a clases y ser evaluados.

Artículo 51°

Al momento de inscribir asignaturas, el alumno debe registrar en primer lugar, de entre aquellas que le resten por cursar, las que correspondan a los niveles menos avanzados de su plan de estudio.

En casos de excepción, el Director o Jefe de Carrera podrá autorizar a un alumno para inscribir asignaturas con tope de horario entre sí, o sin que se hayan cumplido todos los requisitos para inscribirlas.

Un alumno no podrá inscribir una carga superior a treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales, salvo autorización expresa del Director o Jefe de Carrera correspondiente.



X (b). DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 52°

La evaluación constituye un proceso permanente, continuo, sistemático y formativo, por lo que los procedimientos de evaluación académica a aplicar se distribuirán a lo largo de todo el periodo académico correspondiente.

Artículo 53°

Las actividades curriculares se evaluarán con el objeto de determinar el nivel de logro de los aprendizajes esperados de cada asignatura. En este proceso deberán considerarse tres tipos de evaluación: diagnóstica, formativa y sumativa.

Se establece un sesenta por ciento (60%) de logro mínimo para la aprobación de las actividades teóricas y un setenta por ciento (70%) para las actividades prácticas.

Artículo 54°

Se establecen como procedimientos evaluativos: las pruebas escritas y orales, trabajos de grupo e individuales, informes de visitas o trabajos de terreno, resultado de experiencias de talleres y laboratorios, desarrollo de procedimientos, controles bibliográficos, informes de participación en actividades de formación y otros análogos a las anteriores, que permitan el logro de aprendizajes esperados de cada programa.

Artículo 55°

Los resultados de las evaluaciones serán traducidos a notas, que son la expresión cuantitativa de la evaluación. La validación de estudios se realizará mediante conceptos.

Los alumnos tendrán derecho a conocer las calificaciones de toda evaluación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a su aplicación y nunca menos de setenta y dos (72) horas previas al examen, contado desde la fecha de la respectiva evaluación. Asimismo, tienen derecho a conocer las pautas de evaluación de los instrumentos aplicados, con posterioridad a su aplicación.

El profesor deberá registrar en la carpeta de clases y en el sistema de registro académico las calificaciones que cada alumno obtenga, dentro de siete (7) días contados desde la fecha de la respectiva evaluación, y en todo caso, antes de setenta y dos (72) horas previas al examen final de la asignatura correspondiente.

Artículo 56°

Las notas se expresarán en una escala de uno a siete (1.0 a 7.0) y deberán anotarse en enteros con un decimal, aproximándose la centésima igual o superior a cinco al decimal superior. En determinadas actividades autorizadas por la Vicerrectoría Académica o especificadas en el plan de estudio, se podrá calificar por concepto, con las menciones aprobado (A) o reprobado (R).

Artículo 57°

La nota mínima de aprobación de una asignatura o actividad académica de titulación será cuatro coma cero (4,0), sin perjuicio que en determinadas actividades, expresamente consignadas en reglamentos especiales, se exija un rendimiento mínimo en cada una de las actividades parciales.



Artículo 58°

El mínimo de calificaciones parciales por asignatura, será el del número de unidades de aprendizaje contenidas en el programa de ésta, con excepción de las tutorías y las asignaturas que se dicten en temporada académica extraordinaria, las que tendrán un mínimo de dos (2) o cuatro (4) evaluaciones parciales, según se trate de régimen semestral o anual.

La nota final de la asignatura será el promedio ponderado entre la nota de presentación setenta por ciento (70%) y la nota obtenida en el examen final un treinta por ciento (30%).

Para la aprobación de una asignatura, se podrá exigir una nota mínima en el examen, la que será informada por Vicerrectoría Académica al inicio del semestre. También al Vicerrectoría puede autorizar exámenes de repetición según causas fundadas.

Artículo 59°

El alumno que falte a una prueba parcial previamente avisada, deberá justificar hasta cuarenta y ocho (48) horas después de producida la inasistencia, ante el Jefe o Director de Carrera correspondiente y la rendirá al final del período académico de que se trate, en reemplazo de la prueba no rendida y justificada. El Jefe o Director de Carrera informará oportunamente al docente de la asignatura respectiva.

Si el alumno no justificara oportunamente su inasistencia, será calificado con nota uno coma cero (1,0).

Artículo 60°

Para la promoción de los alumnos se considerará el rendimiento académico y la asistencia a clases.

Será requisito para la presentación a examen de cada asignatura, tener una asistencia mínima del setenta y cinco por ciento (75%) en las actividades teóricas y de noventa por ciento (90%) en las actividades prácticas, talleres y/o seminarios. Ello, sin perjuicio que en determinadas actividades, se exija un mayor porcentaje para la aprobación.

En casos específicos, la Dirección de Carrera, por resolución fundada, podrá autorizar para un alumno un porcentaje de asistencia menor al indicado en el inciso anterior. En ningún caso éste podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) para asignaturas teóricas y setenta y cinco por ciento (75%) para asignaturas prácticas.

El no cumplimiento del porcentaje de asistencia exigido, será causal de reprobación de la asignatura. En este caso no corresponderá realizar ponderación alguna y la asignatura quedará sin calificación final y reprobada por concepto (RI).

Una vez iniciado el período académico respectivo, el alumno regular que no registre asistencia alguna en todas las asignaturas que tenga inscritas para dicho período y acumule, a lo menos, un veinticinco por ciento (25%) de inasistencia injustificada en cada una de ellas, perderá su calidad de alumno regular y será eliminado de la carrera por razón académica, sin perjuicio de lo cual subsistirán sus obligaciones económicas adquiridas, de conformidad a lo establecido en el contrato de prestación de servicios educacionales.

Artículo 61°

El proceso de evaluación de cada asignatura culminará con un examen final de carácter integral y asociado a las competencias explicitadas en cada programa, que será rendido en el período que sea establecido en el calendario académico de la Institución. Todos los alumnos deben rendir el examen final de cada asignatura, sin lugar a eximición.

En casos excepcionales la Vicerrectoría Académica podrá autorizar la eximición de exámenes de asignaturas y sus condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán existir asignaturas que no contemplen un examen final como mecanismo de evaluación, lo que será establecido en el programa de la asignatura correspondiente.



Los exámenes podrán utilizar como procedimientos evaluativos, pruebas escritas u orales, trabajos o demostración de procedimientos, según sea la naturaleza de la asignatura.

Los exámenes orales serán públicos y rendidos ante una comisión conformada a lo menos por dos profesores, siendo la nota final del examen, el promedio de la asignada por cada uno de los integrantes de la comisión.

Artículo 62°

El o los docentes encargados de la asignatura serán los responsables de la elaboración, aplicación y evaluación del examen final, salvo cuando la respectiva asignatura sea seleccionada para el proceso de examinación nacional, en cuyo caso la responsabilidad de la elaboración del examen será determinada por la autoridad competente.

Artículo 63°

Podrán rendir el examen final todos aquellos alumnos que cumplan con el requisito de asistencia mínima establecido en el artículo 60° y hayan obtenido como promedio ponderado de sus calificaciones parciales en el respectivo período académico una nota de presentación de a lo menos un tres coma cinco (3,5).

Aquellos alumnos cuya nota de presentación sea menor a un tres coma cinco (3,5) reprueban la asignatura con la misma calificación obtenida en el semestre.

Artículo 64°

Aquellos alumnos que, por causa justificada y certificada dentro del plazo de dos días hábiles de producida la inasistencia, no se presenten a rendir el examen final en el período regular de examinación, tendrán como última y única opción para rendirlo, la fecha que para éste fin determine el Director Académico de la sede, la que no podrá exceder del semestre en curso.

La no presentación en esta oportunidad significará la obtención de la nota uno coma cero (1,0) en el examen final.

Artículo 65°

En casos excepcionales y justificados, un alumno podrá solicitar al Director Académico de su sede, la postergación de la calificación final en una o más de las asignaturas que tenga inscritas. Esta situación se consignará en las actas de calificaciones finales de la o las asignaturas respectivas mediante una letra "P". Las calificaciones parciales que el alumno haya rendido, antes de que se autorice la postergación, mantendrán su vigencia.

La postergación de la calificación no podrá exceder del periodo académico inmediatamente siguiente y una vez realizada la evaluación, la nota obtenida se registrará en el periodo académico en que originalmente fue inscrita la asignatura correspondiente.

X (c). DE LA REPETICION DE ASIGNATURAS

Artículo 66°

El alumno tendrá sólo tres oportunidades para cursar y aprobar cada una de las asignaturas del plan de estudio.

En el caso de las asignaturas electivas, al momento de la reprobación, el alumno podrá optar entre hacer uso de la siguiente oportunidad o tomar una asignatura diferente, siempre que exista alguna disponible y que no haya sido reprobada con anterioridad.



Artículo 67°

El alumno que haya reprobado una asignatura en primera o segunda oportunidad, deberá inscribirla obligatoriamente en el período académico más próximo en que ésta se imparta, debiendo asignarle prioridad respecto de las que por nivel le corresponda cursar.

Artículo 68°

En el caso de reprobación en tres oportunidades una misma asignatura, el alumno podrá solicitar al Director Académico, que se le conceda, por gracia, la posibilidad de cursarla por cuarta y última vez.

Esta autorización excepcional no se otorgará al alumno en más de tres oportunidades dentro una misma carrera, a menos que así lo autorice por única vez el Rector de sede, mediante resolución fundada.

Artículo 69°

La oportunidad de gracia deberá solicitarse inmediatamente de producida la eliminación y dentro de los plazos establecidos por el calendario académico. Una vez otorgada, el alumno deberá inscribir y cursar la asignatura de que se trata en el período académico más próximo en que ésta se imparta. En caso de reprobación se estará a lo dispuesto en el artículo 24°.

TITULO XI: DE LA TITULACION

Artículo 70°

La titulación constituye un proceso de acreditación del cumplimiento de requisitos curriculares y administrativos, en virtud del cual la Institución reconoce la idoneidad y competencia del estudiante.

Artículo 71°

Para la obtención del título de Técnico de Nivel Superior, se requerirá haber egresado de la carrera, haber dado cumplimiento con los requisitos de titulación establecidos en el Reglamento de Titulación y haber aprobado el examen de título.

La calificación final de titulación se obtendrá de la suma de las calificaciones ponderadas y obtenidas en las actividades que a continuación se indica:

1. Promedio de todas las asignaturas del Plan de Estudio, incluida la Práctica Laboral, con una ponderación de ochenta por ciento (80%) de la nota final
2. Calificación final del Examen de Título, con una ponderación del veinte por ciento (20%) de la nota final.

Artículo 72°

El egresado iniciará la actividad de titulación una vez que haya cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Titulación.



Artículo 73°

El egresado tendrá un plazo máximo de un año académico para titularse, contado desde la fecha de su egreso. Transcurrido dicho plazo, en casos de excepción debidamente fundados, el Director Académico de sede podrá prorrogarlo hasta en un semestre. Transcurrido dicho plazo será la vicerrectoría académica quien defina un procedimiento para actualización de estudios de los alumnos egresados.

Artículo 74°

Si un egresado no cumple con los plazos y procedimientos expresados en el artículo 73° del presente reglamento, caducará definitivamente su derecho a optar al título correspondiente y sólo se concederá el certificado de alumno egresado. En casos de excepción, éste podrá elevar una solicitud de reincorporación para efectuar la actividad de titulación al Vicerrector Académico, quién a la luz de los antecedentes presentados y la reglamentación vigente resolverá lo que corresponda.

Artículo 75°

La nota final de titulación se expresará en concepto según la siguiente tabla:

NOTAS	CONCEPTO
De 4.0 a 4.9	Aprobado
De 5.0 a 5.9	Aprobado con distinción
De 6.0 a 7.0	Aprobado con distinción máxima

Artículo 76°

Una vez finalizada la actividad de titulación, la Dirección Académica de la sede enviará a la Secretaría General las actas y antecedentes estipulados en el Reglamento de Titulación, para su visación y posterior emisión de los Certificados y Diplomas de Título respectivos.

En los Diplomas y Certificados de Título, deberá dejarse constancia solamente de la nota final de titulación expresada como concepto.

TITULO XII: DEL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS Y DIPLOMAS DE TITULO.

Artículo 77°

Los certificados y diplomas de título acreditan la posesión de un título Técnico de Nivel Superior, obtenido por estudios cursados en una carrera de la Institución.

Los diplomas de título llevarán la firma del Rector de sede y la del Secretario General, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. No obstante lo anterior, solo los certificados de título o copias de los mismos podrán ser firmados por el Jefe de Títulos y Grados o la autoridad que designe el Consejo Directivo institucional.

Artículo 78°

La Oficina de Títulos y Grados de la Secretaría General de la Institución extenderá los certificados de título, teniendo a la vista las actas de titulación y certificaciones correspondientes.



Los demás certificados que acrediten la situación académica de los alumnos, serán otorgados por la Dirección Académica de la sede.

Artículo 79°

La Secretaría General llevará un registro numerado de los títulos técnicos de nivel superior que otorgue la Institución, debiendo anotarse el número de registro correspondiente en el reverso del Diploma y en los certificados de título.

TITULO XIII: DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 80°

En las obras y trabajos de diseño, proyecto, programa o cualquier otra creación de carácter similar que sea desarrollada por los estudiantes de la Institución en forma individual o colectiva, bajo la guía o supervigilancia de uno o varios profesores, se entenderá cedida la propiedad intelectual y derecho de autor de esas obras a la Institución, la cual las podrá utilizar en cualquiera de sus formas.

El uso académico de las obras creadas, su exhibición pública y su valoración en caso de cesión, respetará la autoría del trabajo manteniendo la cita de los participantes en el nivel correspondiente.

Artículo Final

Las situaciones no contempladas en el presente Reglamento Académico, así como su interpretación, serán sancionadas y resueltas por el Vicerrector Académico.

La aplicación del presente Reglamento Académico, rige para todas las cohortes de alumnos a contar del año lectivo 2017.

